

Recomendación: 20/2015-V
Queja: 8433/2014-V
Asunto: violación de los derechos del niño,
y a la integridad y seguridad personal
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2015

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], el presidente ejecutivo de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Jalisco presentó una queja, misma que fue ratificada el día [...] del mes [...] del año [...], por la (quejosa) a favor de su hijo (menor de edad agraviado), en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, de la escuela primaria [...], quien fuera maestra del menor de edad en el grupo de [...] durante el ciclo escolar [...]-. Manifestó que durante el horario escolar, sin justificación, la docente se ausentó del salón de clases. Circunstancia que permitió que el niño fuera víctima de violencia escolar por parte de uno de sus compañeros de grupo, quien cursaba ese grado a pesar de tener mayor edad que el resto, y que aprovechó la situación y sujetó al (menor de edad agraviado) de los pies y lo levantó para posterior dejarlo caer de cabeza contra el piso. La profesora no informó inmediatamente a la madre de familia, sino hasta días después de que la (quejosa) llevó a su hijo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por constantes dolores de cabeza, ahí le dijeron que (menor de edad agraviado) presentaba probable [...], y ésta acudió a la escuela para saber lo sucedido. Estos hechos quedaron acreditados durante la integración e investigación de la presente queja.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y

120 de su Reglamento Interior, integra y resuelve la presente queja por la violación de los derechos humanos de los niños, y a la integridad y seguridad personal, en agravio del (menor de edad agraviado), en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, de la escuela primaria [...], de la Secretaría de Educación Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en el área de Quejas de esta Comisión un escrito signado por (...), (...) y (...), en su calidad de presidente ejecutivo, secretario general y oficial mayor, respectivamente, de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia del Estado de Jalisco, AC, así como por la (quejosa), a través del cual presentaron queja a favor del (menor de edad agraviado), en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, de la escuela primaria [...], de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), en la que narraron lo siguiente:

...El día [...] del mes [...] del año [...], se presentó a nuestras instalaciones la (quejosa) de la escuela primaria [...], clave [...] domicilio [...] de la calle [...], colonia [...], en [...], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Para hacernos saber de la problemática que se está suscitando un caso más sobre bullying en contra de su hijo, el hecho se suscitó el día [...] del mes [...] del año [...] en contra del (menor de edad agraviado), cursa el [...], quien tiene una [...] provocada por su compañero de clases el niño (...) el cual tiene [...] años de edad, lo tomó de los pies y lo soltó cayendo de cabeza, el doctor (...) le diagnostica [...], anexamos copia simple del diagnóstico y un CD donde se muestra la [...] día [...] del mes [...] del año [...].

La servidora pública de la Secretaría de Educación Pública la maestra Zaira Pimentel Becerra quien imparte clases a los alumnos de [...] año turno [...], en el momento de los hechos no informó a las madres de familia, ni al director del plantel (...).

La servidora pública violó los derechos de los niños, al no actuar responsablemente, ya que el niño agredido no fue atendido en el momento de la agresión...

Al escrito de queja anexaron copia simple de la referencia-contrareferencia que el día [...] del mes [...] del año [...] personal de la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS le realizó a (menor de edad agraviado) y de una receta médica y un disco compacto con material radiográfico en proyecciones simples

anterior y lateral (radiografías del [...]) del (menor de edad agraviado), los cuales serán descritos en el capítulo de evidencias.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente y se requirió a la (quejosa) para que acudiera a este organismo a aclarar diversos puntos de su queja y señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos que le atribuía a la servidora pública señalada como responsable.

3. Acta por comparecencia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó la presencia de la (quejosa), quien manifestó:

...Me presento a este organismo a aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuyo a la profesora Zaira Pimentel Becerra, profesora de la escuela primaria “[...]” del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en razón de que ella fue maestra de mi hijo (menor de edad agraviado) cuando cursaba el segundo grado de primaria, esto el ciclo escolar pasado, ya que a mediados del mes de [...] del año [...] sin recordar el día exacto, (menor de edad agraviado) me empezó a decir que le dolía mucho la cabeza, yo trataba de calmarle el dolor con pastillas, al principio si se le quitaba, pero después fue tan fuerte que ni las pastillas le quitaban el dolor, al notar que sus dolores continuaban y eran más severos le pregunté que sí se había golpeado la cabeza y me dijo que un día pero no recordaba la fecha uno de sus compañeros de grupo llamado (...), el cual tiene [...] años, sin embargo cursaba el segundo año de primaria, lo había agarrado de las piernas para levantarlo y lo tiró al suelo, cayendo de cabeza y golpeándose en la misma, fue por ello que el día [...] del mes [...] del año [...] lo llevé al Seguro Social donde le hicieron estudios y me dijeron que mi hijo tenía una [...] por lo cual necesitaba reposo y medicamento. Yo después fui a la escuela con la profesora Zaira Pimentel a contarle lo sucedido y ella me dijo que si se dio cuenta de ese incidente pero que no pensó que hubiera sido tan grave; por lo que me fui con el profesor (...), encargado de dirección de la escuela para explicarle lo sucedido, él mandó llamar a la mamá del niño (...) pero ésta dijo que no podía sacar ni cambiar a su hijo de la escuela, ya que ella trabajaba; tanto el profesor Salvador como la profesora Zaira López me dijeron que ese niño era un problema en la escuela, ya que convivía con compañeros más chicos que él y siempre abusaba de ellos. Por lo anterior, es mi deseo presentar queja en contra de la profesora Zaira Pimentel Becerra porque ella vio cuando mi hijo (menor de edad agraviado) sufrió la agresión por parte de su compañero (...), y no me avisó lo sucedido para que hubiera llevado a mi hijo a una pronta atención médica y evitar así los dolores que estuvo sufriendo; por último, informo que tanto (menor de edad agraviado) como sus compañeros agresor (...) pasaron a [...] año de primaria, lo cual me tiene muy preocupada porque mi hijo pueda ser víctima otra vez de este niño...

4. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja a favor de (menor de edad agraviado), en contra de Zaira Astrid Pimentel Becerra, profesora de la escuela primaria [...]; por ello, se le requirió para que rindiera un informe de ley respecto a los hechos en que se le involucraba.

Dentro del mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del profesor (...), encargado de la dirección de la escuela primaria [...], a efecto de que rindiera un informe sobre los presentes hechos.

Asimismo, considerando la naturaleza de los hechos reclamados y las manifestaciones de la inconforme, se le solicitó al maestro (...), coordinador de Educación Básica de la SEJ, que ejecutara de manera inmediata la siguiente:

MEDIDA PRECAUTORIA

Único: Gire instrucciones a la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ, a efecto de que acudan a la escuela primaria “[...]” ubicada en [...] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que analice la problemática que se presenta en el grupo de [...] y se implementen las acciones necesarias a fin de evitar que se sigan llevando a cabo actos de violencia entre los alumnos del grupo en comento.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el maestro (...), coordinador de Educación Básica de la SEJ, mediante el cual aceptó la medida cautelar que le fue solicitada por esta Comisión. Asimismo, remitió copia de su recurso [...], que le dirigió a la maestra (...), directora de Psicopedagogía de la SEJ, en el que la instruyó a efecto de que cumpliera la medida cautelar aludida.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por el profesor (...), encargado de la dirección de la escuela primaria [...], mediante el cual rindió el informe que en vía de colaboración y auxilio le requirió esta Comisión, en el que manifestó:

...El incidente del que hace mención la mamá del (menor de edad agraviado) del día [...] del mes [...] del año [...], el comentario me lo hizo la maestra aclarando que no fue al momento del problema, que (menor de edad agraviado) estaba molestando a otros de sus compañeros de clase y que después le dijo a él que se viniera para darse un tiro con él y éste le contestó que se fuera a volar pero (menor de edad agraviado) lo empezó a patear, que le dio coraje y si lo tomó de los pies, lo puso de cabeza y lo soltó, todo esto fue comentado por los compañeros de clase, la maestra comenta que

ella no se dio cuenta en el momento exacto de la agresión. Cuando revisa al niño (menor de edad agraviado) y ve que no representara raspadura o lo que comúnmente llamamos [...] en su cabeza, por lo que la maestra nunca imaginó que fuera un problema más serio, el (menor de edad agraviado) dejó de asistir a clases los días siguientes, la mamá le avisó a la maestra nada más que el niño estaba enfermo pero no especificó de qué, los primeros días de julio la señora se presentó con su servidor para avisar que a (menor de edad agraviado) le diagnosticaron [...], en esas fechas la maestra Zaira tenía licencia económica por lo cual no asistía a clases, en cuanto se reintegró a sus labores la maestra, se citó a las dos madres de familia para el día [...] del mes [...], a la mamá de (...) se le explicó el problema y aceptó llevar a (menor de edad agraviado) al doctor en ese momento porque había pedido permiso en su trabajo de llegar un poco más tarde y no le daban otro día para faltar, la señora insistió en llevarlo al momento, ya que era lo que pedía la (quejosa), negándose llevarlo al instante ya que argumentó que el niño estaba dormido y tenía medicamento por lo que la mamá de (...) se retiró de la escuela.

Por parte de la escuela se le ofreció ayuda económica en caso de que se le hiciera otro estudio médico a (menor de edad agraviado), cosa que no sucedió, incluso se le dijo a la (quejosa) que si era necesario vernos en vacaciones no lo dudara que estaba a sus órdenes, lo cual no pasó. En todo ese receso no supe ya nada del problema, cuando nos reintegramos a nuestras labores del nuevo ciclo escolar [...] [...], el grupo al cual pertenecen estos dos alumnos no tenía clases por no contar con maestro, incorporándose todo el grupo hasta el día [...] del mes [...].

Informando que la mamá del (menor de edad agraviado) finalmente si se llevó a (menor de edad agraviado) a estudios clínicos por parte de ella y mostrando copia del diagnóstico del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual no se diagnostica [...] y si se presenta un cuadro sinusitis maxilar.

Y a partir del día [...] del mes [...], por indicaciones de la supervisión se hicieron las adecuaciones pertinentes para la solución de este problema, por lo que el niño (...) pasa a otro grado (el niño tiene [...] años y no [...] como menciona la señora) y (menor de edad agraviado) queda en el grupo de tercero.

Cabe mencionar que los dos niños presentan problemas de conducta y se les ha pedido a los padres que los lleven a consulta psicológica, pero no han presentado documento alguno que compruebe su atención.

(Menor de edad agraviado) cuando ingresó a primer año a nuestro plantel estaba asignado al grupo de [...] y se tuvo que reubicar de grupo por problemas de conducta en los primeros meses del ciclo escolar, teniendo que intervenir la supervisión de la zona escolar, se mandó a [...] que era atendido por la maestra Zaira...

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este

organismo el escrito signado por la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, servidora pública involucrada en los hechos que se investigan, en el que expuso:

...A mediados del mes de julio (no recuerdo la fecha exacta) del ciclo escolar [...] [...], se presentó la (quejosa) a justificar la inasistencia de su hijo (menor de edad agraviado), mencionando que el niño estaba enfermo y que iba a faltar unos días (sin especificar síntomas).

A la semana siguiente regresa la (quejosa) a comentarme que el niño le había platicado que días antes había recibido un golpe en la cabeza por un compañero de grupo y que el motivo de su inasistencia era un fuerte dolor de cabeza, entonces recordé y le mencioné que efectivamente en la semana anterior se había presentado un problema entre su hijo y otro alumno llamado (...).

El incidente comenzó cuando el hijo de la (quejosa), (menor de edad agraviado), comenzó a molestar a un compañero golpeándolo (algo que con frecuencia hace, ya que (menor de edad agraviado) presenta problemas de conducta desde que ingresó a la primaria); no quedando conforme éste voltea con el niño (...) y lo reta para seguir con el supuesto juego (luchas) ofendiéndolo verbalmente y golpeándolo en el [...], la reacción del niño (...) fue responder a la agresión levantándolo de los pies y soltándolo, provocando un golpe en la cabeza.

Cuando los demás alumnos me informan el incidente (pues yo no estaba presente como comenta la señora) mi reacción fue revisar al (menor de edad agraviado) sin encontrar ningún rastro de golpe fuerte o muy grave, el niño no presentó dolor, ni llanto, ni [...] o algo similar, por tal motivo no se informó de inmediato a la mamá; yo platiqué con los alumnos solicitando respeto y mucho cuidado en sus actos y juegos.

Estando ya enterada la (quejosa) de lo que había pasado dijo que lo llevaría al Seguro Social para que le hicieran un estudio pues ya eran varios días con el dolor de cabeza y no le parecía normal.

Los días posteriores el niño no se presentó a la escuela ya que por motivos personales solicité un permiso y el grupo no estaría asistiendo.

A mi regreso el director profesor (...), me comentó que un día antes se había presentado la (quejosa) para informar que ya tenía los resultados del estudio que le habían hecho a su hijo y que el médico le había diagnosticado una [...] y que solicitaba hablar con la mamá del niño (...) para que le apoyara económicamente para hacerle otro estudio al niño, por tal motivo el director citó a las dos mamás para el día siguiente.

El día [...] del mes [...] se presentan las mamás de los dos alumnos para tratar el asunto. La mamá del niño (menor de edad agraviado) comenta que requiere apoyo económico

para hacerle otro estudio a su hijo ya que en el Seguro Social era muy lejana la cita que le habían dado y que ella no quería esperar, entonces la mamá del niño (...) se ofreció a llevar al niño en ese momento a una clínica cercana pues por su trabajo no podría en otro día, pero la (quejosa) se negó, argumentando que el niño en ese momento estaba dormido y no lo podía despertar porque el médico había sugerido reposo, al no aceptar, la mamá del niño (...) se retira de la dirección diciendo que ella sí tiene disposición pero que la señora no había aceptado.

Siendo el penúltimo día del ciclo escolar el director le dice a la (quejosa) que si realiza la atención del niño con otro médico se le haga saber para buscar la manera de apoyarla con lo que estaba solicitando (económicamente).

El último día del ciclo escolar yo ya no me entero de nada ya que la señora no se presentó a recoger la boleta del niño...

8. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se dio vista a la (quejosa) del contenido del informe de ley rendido por la servidora pública involucrada en los hechos que nos ocupan, para que realizara las manifestaciones que considerara necesarias al respecto.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la (quejosa), mediante el cual realizó manifestaciones respecto al informe de ley que rindió la servidora pública involucrada, en los siguientes términos:

... I. Toda vez que estoy en desacuerdo en el punto dos, donde dice que la demandante se presentó con ella para justificar las faltas de mi hijo porque estaba enfermo, lo cual es falso.

II. En el punto tres, donde dice que la demandante me presenté a la semana siguiente ante la maestra, a comentarle la inasistencia de su hijo y la maestra reconoce que sí hubo un conflicto entre los alumnos (menor de edad agraviado) y (...).

III. En el punto cuarto, es falso que mi hijo (menor de edad agraviado) haya molestado a su compañero, mucho menos golpearlo ya que el compañero es más grande y fuerte que mi hijo, por lo tanto no lo ofendió verbalmente, ni físicamente. El compañero (...) valiéndose de su físico levantó a mi hijo (menor de edad agraviado) de los pies y lo soltó de cabeza golpeándolo contra el piso.

IV. En el punto quinto, es falso que la maestra no se encontraba en el lugar de los hechos, ya que ella informa que (menor de edad agraviado) agredió a su compañero (...).

V. En el punto seis, llevé a mi hijo a un chequeo al Seguro Social, ya que tenía días con dolor intenso de cabeza y a mí como madre no se me hizo normal.

VI. En el punto siete, es falso que yo la (quejosa) haya pedido un apoyo económico a la mamá de (...) porque como ya dije tengo Seguro Social.

VII. En el punto ocho, cuando la mamá de (...) me pide llevar a (menor de edad agraviado) a realizarle el estudio, era temprano y el doctor me había dicho que guardara reposo por lo tanto me fue imposible llevarlo en ese momento.

VIII. En el punto nueve, es falso nuevamente que yo haya pedido ayuda económica ni al director de la escuela, ni a la mamá de (...), como vuelvo a decir tengo Seguro Social...

10. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] se ordenó la apertura del periodo probatorio, a efecto de que las partes involucradas presentaran los medios de convicción con los que contarán para acreditar sus dichos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por el profesor (...), coordinador de Educación Básica de la SEJ, mediante el cual remitió copia simple del oficio [...], signado por la maestra (...), directora de Psicopedagogía de la SEJ, a través del cual le informó al coordinador en cita que personal de su dirección acudió a la escuela primaria [...], donde se atendió en tiempo y forma la situación del grupo de [...]; así como de las acciones que se realizaron para la solución del problema, las cuales consistieron en:

...Realizaron entrevistas con el director del plantel y la maestra encargada del menor para conocer la problemática en el salón, así como con la madre del menor afectado.

Valoración psicopedagógica del menor agredido.

Taller de convivencia y aplicación de cuestionamientos para identificar la presencia de bullying en el salón de clases.

Retroalimentación y asesoría al director y docente sobre el manejo de los conflictos escolares y el bullying y para el desarrollo de actividades sociales para la sana convivencia.

Entrega de resultados y recomendaciones a la madre del menor agredido...

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a la Quinta Visitaduría General acudió a la escuela primaria urbana [...], a efecto de realizar una investigación de campo respecto a los hechos que nos ocupan. En la visita pudieron constatar que la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra se encontraba en incapacidad por maternidad.

13. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó a la licenciada (...), directora general de Personal de la SEJ, que remitiera a este organismo una copia certificada de la incapacidad de la maestra Zaira Astrid Pimentel Becerra.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...] suscrito por la licenciada (...), directora general de Personal de la SEJ, mediante el cual anexó dos copias debidamente certificadas, relativas a la incapacidad por maternidad, folio [...], de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, adscrita a la escuela primaria urbana [...], con vigencia a partir del día [...] al día [...] del mes [...] del año [...].

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo en la Quinta Visitaduría General, que a la letra dice:

...Vistas y analizadas las constancias que obran agregadas en el presente expediente, se advierte que mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó la apertura del periodo probatorio y a través del oficio [...] se notificó a la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, servidora pública presunta responsable en los hechos el día [...] del mes [...] del año [...]; sin embargo, no fue posible notificarla personalmente, toda vez que la misma se encontraba incapacitada. Ahora bien, de la copia certificada de la incapacidad folio [...] relativa a la profesora Pimentel Becerra, se advierte que dicha incapacidad inició a partir del día [...] del mes [...] del año [...] y feneció el día [...] del mes [...] del año [...].

Por lo anterior, y a efecto de no violentarle a la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra su derecho de audiencia y defensa en los hechos que nos ocupan y habiendo fenecido el periodo de su incapacidad, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se abre periodo probatorio por un término de cinco días hábiles, para que aporte los medios de convicción con los que cuente para acreditar los hechos que se narran en la presente queja...

Acuerdo que fue notificado a través del oficio [...] el día [...] del mes [...] del año [...].

II. EVIDENCIAS:

1. Al escrito de queja se adjuntó copia simple de la referencia y contra referencia que contiene el diagnóstico que el día [...] del mes [...] del año [...] personal de la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS le realizó a (menor de edad agraviado), en el cual se determinó que el menor de edad tenía una probable [...] parietal en hueso y como resumen clínico se señaló:

...menciona la madre que hace un mes su hijo presentó una agresión física por un compañero de la escuela el cual lo cargó volteado y lo golpeó con el piso le informó a la madre. Ha cursado con cefalea frontal y occipital intermitente desde el día [...] del mes [...] del año [...], la madre lo observa con insomnio con adinamia [...] del día [...] del mes [...] del año [...] con evidencia de una probable [...], menciona la madre que el día [...] presentó [...]. El paciente en este momento se refiere estable pero ante la [...] envió a urgencias pediatría, para su valoración...

Asimismo, la (quejosa), al presentar su inconformidad también hizo llegar un disco compacto que contiene material radiográfico en proyecciones simples antero posterior y lateral (radiografías del [...]) del (menor de edad agraviado), cuya interpretación se transcribirá en el punto 5 de este capítulo de evidencias.

2. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo llevó a cabo una investigación de campo en las instalaciones de la escuela primaria urbana [...], ubicada en la calle [...], en la colonia [...], en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en relación con los hechos motivo de la presente inconformidad. De ello se elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó lo siguiente:

...Al ingresar al plantel nos atendió una persona de la cooperativa a quien después de identificarnos le preguntamos por el director de la escuela pero nos dijo que éste no se encontraba porque asistió a la Junta del Consejo Técnico, pero le diría al maestro de guardia que nos recibiera, sin embargo, en razón de que todos los maestros estaban en junta con él, no nos atendió sino hasta que terminó la reunión, esto [...] minutos después de haber llegado; en ese momento dimos fe de que los alumnos se quedaban solos en el salón de clases y algunos otros jugaban en las canchas. El recreo inició a las [...], momento en que nos atendió el profesor (...) Esparza quien estaba de guardia por la ausencia del director; por lo que luego de identificarnos le informamos que el motivo de nuestra visita era con relación a la queja que había presentado la señora (quejosa), a favor de su hijo (menor de edad agraviado); en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, quien había sido maestra del (menor de edad agraviado) el ciclo escolar pasado [...]-[...]; el profesor (...) nos informó que dicha

maestra se encontraba de incapacidad por maternidad y apenas llevaba [...] días por lo cual le faltaban otros [...] días para reincorporarse al plantel; luego de ello, le solicitamos su autorización para realizar una dinámica con los alumnos del grupo [...] a efecto de investigar con relación a los hechos materia de la presente queja; luego de permitirnos llevar la diligencia pasamos al grupo [...], el cual estaba conformado por [...] alumnos, de los cuales [...] eran niñas y [...] niños, en el salón permaneció como observadora la profesora (...), quien nos informó que el niño (menor de edad agraviado) faltaba reiteradamente a clases; luego de presentarnos con los estudiantes la maestra [...] les dio una explicación sobre sus derechos humanos, después les preguntó si alguno de ellos se había dado cuenta de un accidente que había pasado cuando estaban en [...] con la maestra Zaira Astrid Pimentel en el que a uno de sus compañeros lo habían levantado de las piernas y arrojado al piso de cabeza, un niño pidió la palabra y dijo que ese incidente sucedió un día cuando después de que se acabó el recreo pasaron a su salón de clases el cual estaba en frente del bosque (haciendo referencia a una parte de la escuela en la que están plantados varios árboles) pero su maestra Zaira Astrid se salió a la dirección y ellos se quedaron solos, en ese momento se paró (menor de edad agraviado) y empezó a jugar con uno de sus compañeros de nombre (...) quien era más grande que ellos, de edad y de tamaño, pero (...) le metió el pie a (menor de edad agraviado) y éste cayó al suelo, cosa que aprovechó (...) para levantarlo de los pies y tirarlo al piso de cabeza pero como (menor de edad agraviado) no despertaba (...) lo agarró a cachetadas, los niños se asustaron y fueron a buscar a su maestra para decirle lo que estaba pasando, cuando ésta llegó dejó a (...) en el pizarrón mientras que (menor de edad agraviado) lloraba y sostenía su cabeza por el dolor que sentía. Al preguntarles a los alumnos quienes se habían dado cuenta de eso, [...] de ellos dijeron que sí...

3. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la opinión psicológica que personal especializado de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió como resultado de la entrevista que realizó el día [...] del mes [...] del año [...] a los alumnos del grupo [...], turno [...], de la escuela primaria urbana [...], que concluyó:

...Desarrollo de la entrevista

Nos recibió el profesor de guardia (...), encargado de la dirección en ausencia del titular, a quien se le pidió permiso para entrevistar a las y los niños de [...], a lo cual accedió. Funcionó como observadora de grupo (...), encargada del grupo.

El grupo de [...] de primaria está conformado por [...] estudiantes en total, de los cuales [...] son varones y [...] mujeres. Después de presentarnos se les habló del trabajo de la CEDHJ, de sus derechos humanos y deberes, para después preguntarles en forma verbal lo sucedido con los niños el año pasado y que es el motivo de queja y un niño levantó la mano para explicar que ese día regresaban del recreo y estaban

dentro del salón de clases cuando la profesora se ausentó para ir a la dirección y fue entonces que el (menor de edad agraviado) se paró a molestar algunos de sus compañeros, entre ellos a (...) de [...] años, y éste le puso el pie para que se tropezara y una vez que (menor de edad agraviado) estaba en el suelo, (...) lo levantó de los pies para después dejarlo caer de cabeza y cuando vio que no se levantaba ni abría los ojos, (...) le empezó a dar de “cachetadas” para que reaccionara pero al parecer no lo hizo por lo que alguien salió a buscar a la profesora. Una niña mencionó que después de esto el (menor de edad agraviado) permaneció en su pupitre sentado llorando y con la cabeza entre las manos diciendo que le dolía, hasta que vinieron por él.

Conclusión

De la entrevista realizada se advierten indicadores que sugieren episodios de violencia entre los alumnos, ocurridos durante la ausencia de la profesora de grupo; en este caso en particular se advierte que el niño emisor de la violencia tiene [...] años y el niño agredido [...] años, por lo que la asimetría es evidente. La versión de las y los escolares es que (menor de edad agraviado) estaba peleando a algunos niños, entre ellos a (...), sin que esto justifique la agresión.

Se sugiere sensibilizar y capacitar al cuerpo docente de la escuela primaria [...], en detección, atención e intervención en conflictos dentro del aula para orientar a las y los escolares que presentan conductas disruptivas en la solución de problema de manera creativa y no violenta...

4. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones de la Clínica [...] del IMSS, ubicada en la zona metropolitana. En dicha diligencia se efectuó la compulsión y cotejo de la referencia y contra referencia que contiene el diagnóstico que el día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS le realizó a (menor de edad agraviado) (evidencias 1) y posteriormente se elaboró la certificación de dicho documento.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Quinta Visitaduría General de este organismo el oficio [...], suscrito por dos peritos médicos adscritos al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, a través del cual rindieron su opinión técnica en materia de medicina, con relación al material radiográfico que presentó en su escrito de queja la (quejosa), en el que se advierten proyecciones simples antero posterior y lateral (radiografías de [...]) de (menor de edad agraviado); misma que concluyó:

...1. Del análisis del contenido del material radiográfico en proyecciones simples que le fueran realizadas a (...) el día [...] del mes [...] del año [...] se observó:

- a) proyección antero posterior de [...], de características normales, se observa integridad ósea, no arrojando datos patológicos y/o alteraciones óseas.
- b) proyección lateral izquierda de [...], de características normales, se observa integridad ósea, no arrojando datos patológicos y/o alteraciones óseas...

2. En el supuesto de la existencia de [...], ésta tendrá que correlacionarse clínicamente con alteraciones clínicas neurológicas que pudiera presentar el paciente pediátrico, de igual manera tendrá que correlacionar el daño producido dentro de la [...], que en este caso en particular, idealmente la tomografía axial computada y/o imagen por resonancia magnética arrojan mejores datos diagnósticos...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

Una vez que han sido analizadas las constancias descritas en los capítulos que anteceden, este organismo llega a la conclusión de que sí fueron violados los derechos humanos del (menor de edad agraviado), consistentes en derecho a la integridad y seguridad personal, como consecuencia de las conductas por omisión de la servidora pública Zaira Astrid Pimentel Becerra, maestra de la escuela primaria [...] de la SEJ, ya que por su falta de previsión y sin justificación alguna dejó solos a sus alumnos en el aula durante el horario escolar, lo que originó que se dieran actos de violencia entre los educandos y que, en particular, un niño sujetara por los pies al (menor de edad agraviado), lo levantara y lo dejara caer de cabeza contra el piso, ocasionándole una probable [...] (evidencias 1, 2 y 4); aunado a que la servidora pública responsable no le informó de la agresión a la mamá de (menor de edad agraviado), con la excusa de que al revisarlo no tenía el llamado “[...]”; lo que causó que durante aproximadamente un mes el (menor de edad agraviado) sufriera constantes dolores de cabeza por no recibir atención médica oportuna.

Lo anterior se afirma luego de que el día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo la (quejosa) a ratificar su inconformidad a favor de su hijo (menor de edad agraviado), en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, de la escuela primaria [...], debido a que durante el ciclo escolar [...]-[...], sin saber la fecha exacta, cuando su hijo cursaba el segundo grado con dicha docente, un compañero de él, de [...] años, aprovechó la ausencia de la maestra para agredir a (menor de edad agraviado), a tal grado de levantarlo de los pies y dejarlo caer de cabeza contra el piso, sin que de esto se

le informara a la (quejosa) para que ella tomara la decisión de llevar a su hijo a recibir atención médica oportuna.

La (quejosa) relató que en el mes [...] del año [...], su hijo le comentó que tenía dolor de cabeza, por lo que le administró pastillas para disminuirlo; sin embargo, continuaba el malestar. Al percatarse de que cada vez eran más fuertes y constantes los dolores, le preguntó si se había golpeado la cabeza, a lo que el niño le dijo que había sido agredido por un compañero de la escuela; fue en ese momento que decidió llevarlo al IMSS para su revisión y atención médica. Ahí le informaron que (menor de edad agraviado) tenía una probable [...], por lo que se le prescribió reposo y medicamento. Posterior a ello, la (quejosa) acudió al plantel educativo para informar la situación a la maestra Zaira Astrid, pero ésta sólo le refirió que sí se había dado cuenta, pero no le informó lo sucedido porque no pensó que hubiera sido tan grave la agresión (antecedentes y hechos 3).

Al respecto, el profesor (...), encargado de la dirección de la escuela primaria [...], al rendir el informe que en vía de colaboración y auxilio le requirió la Quinta Visitaduría General, señaló que, según lo narrado a la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra por parte de sus alumnos, el (menor de edad agraviado) estaba molestando a sus compañeros y retó a golpes a uno de ellos, el cual se negó a participar en la pelea. Ante la negativa de su compañero, (menor de edad agraviado) lo comenzó a patear y la reacción de éste fue levantarlo de los pies y dejarlo caer de cabeza contra el piso. Agregó el profesor (...) que la docente le señaló que ella no estuvo presente en ese momento, sin señalar dónde se encontraba.

También manifestó que cuando la maestra Zaira Astrid revisó a (menor de edad agraviado) no se percató que tuviera alguna raspadura o [...], por lo que no pensó que la situación fuera tan grave. Posteriormente el niño agredido dejó de asistir a clases con el argumento que dio su mamá de que estaba enfermo, sin especificar de qué. No fue sino hasta principios del mes [...] del año [...] cuando la (quejosa) se presentó ante él para informarle que su hijo tenía [...] a consecuencia de la agresión que sufrió en la escuela, por lo que, como medida, el profesor (...) dijo que juntó a las madres de familia de los menores de edad involucrados y la mamá del agresor aceptó llevar a (menor de edad agraviado) a que lo revisara un doctor; sin embargo, la (quejosa) se negó argumentando que su hijo requería de reposo y como en ese momento se encontraba dormido

no podía despertarlo. Asimismo, señaló que le ofreció ayuda económica a la (quejosa) en caso de que se requirieran más estudios médicos.

De igual forma, mencionó que a partir del día [...] del mes [...] del año [...], por indicaciones de la supervisión escolar, cambiaron al alumno agresor a otro grado y (menor de edad agraviado) quedó en el grupo de tercero (antecedentes y hechos 6).

Al rendir su informe de ley, la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra reconoció la agresión que sufrió (menor de edad agraviado) por parte de uno de sus compañeros de grupo. Dijo que el (menor de edad agraviado) comenzó a golpear a un alumno y detalló que (menor de edad agraviado) tiene problemas de conducta. Agregó que el alumno agresor lo tomó de los pies, lo levantó y lo dejó caer de cabeza contra el piso. La servidora pública admitió que ella no estuvo presente cuando sucedió el incidente, sin referir dónde se encontraba, y que se enteró de los hechos porque sus alumnos le contaron cómo sucedieron las cosas. Dijo que cuando revisó al niño agredido, éste no tenía rastro de golpe fuerte o muy grave, aunado a que no lloró ni presentó dolor, por lo que no consideró necesario decirle lo ocurrido a la (quejosa).

Asimismo, reconoció que, efectivamente, le informó a la (quejosa) de la agresión que sufrió su hijo hasta que ésta fue a la escuela a decirle que, después de realizarle estudios a (menor de edad agraviado) por sus constantes dolores de cabeza motivo de sus faltas, al niño le fue diagnosticado [...].

Por otra parte, la maestra manifestó que la (quejosa) solicitó apoyo económico a la escuela [...] para realizarle más estudios a su hijo debido a que en el IMSS le habían programado su próxima cita en una fecha muy lejana; por lo que la mamá del niño agresor se ofreció a llevar al (menor de edad agraviado) al doctor, pero la (quejosa) se negó porque su hijo estaba dormido en ese momento y necesitaba reposo (antecedentes y hechos 7).

Lo hasta aquí referido pone de manifiesto que en la escuela primaria [...] se cometieron actos de violencia escolar entre alumnos debido a la falta de cuidados por parte de la maestra Zaira Astrid Pimentel Becerra. Los hechos ocurrieron en horario escolar, dentro de un aula de clases y ante la ausencia de personal del plantel educativo, quien tenía la obligación y el deber de permanecer a cargo de los alumnos para evitar que ocurriera cualquier acto que

pusiera en riesgo la integridad física y psicológica de los alumnos al contar con un niño mayor en edad y tamaño que los demás. El (menor de edad agraviado) fue víctima de un compañero que lo superaba en edad y complexión física, por lo que era casi imposible oponer resistencia alguna, ya que tuvo la capacidad física para levantar en peso y de cabeza a su compañero de clase; además de que el niño agresor aprovechó la ausencia de la profesora para realizar los actos ya señalados, sabiéndose más fuerte y grande que su compañero, al cual pudo dominar sin problema alguno y lesionarlo al grado de poner en peligro su vida, pues el (menor de edad agraviado) resultó una probable [...].

Por otro lado, durante el trámite de la integración de la queja se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes aportaran los medios de convicción con los que contaran para acreditar sus dichos; sin embargo, ninguna de las partes involucradas aportó nada, a pesar de que fueron debidamente notificadas (antecedentes y hechos 10).

A pesar de ello, del caudal probatorio que se allegó y de las investigaciones realizadas, este organismo pudo determinar que la agresión aludida sucedió cuando los alumnos de [...] del ciclo escolar [...] de la escuela primaria [...] se encontraban solos en horario escolar debido a que su entonces profesora, Zaira Astrid Pimentel Becerra, estaba supuestamente en la dirección de la escuela, lo que motivó que empezara el descuido y las agresiones en el salón de clases y se pusiera en peligro la vida del (menor de edad agraviado) y demás educandos.

De la investigación de campo que realizó personal de esta institución en la escuela primaria [...] (evidencias 2) queda acreditado fehacientemente que, contrario a lo señalado por la servidora pública responsable, el día de los hechos, al ingresar al salón de clases después del recreo, los alumnos de, en esa fecha, [...] se quedaron solos debido a que su entonces profesora se había ido a la dirección, momento en que se paró (menor de edad agraviado) y empezó a jugar con su agresor, quien, como ya se dijo, era más grande en edad y complexión física. Luego, el alumno mayor le metió el pie a (menor de edad agraviado), quien tropezó y cayó al suelo, cosa que aprovechó el alumno para levantarlo de los pies y tirarlo al piso de cabeza sin medir consecuencias. Debido a que (menor de edad agraviado) no despertaba, su mismo agresor lo agarró a cachetadas, refiriendo sus demás compañeros de grupo que fue en ese momento cuando se asustaron debido a que no volvía en sí, por lo que acudieron a buscar

a su maestra para decirle lo que estaba pasando. A manera de castigo, la maestra dejó al agresor en el pizarrón mientras que (menor de edad agraviado) lloraba y sostenía su cabeza por el dolor que sentía de ello, 16 alumnos dijeron haberse dado cuenta. Cabe precisar que dichas manifestaciones deben ser valoradas plenamente, puesto que ellos apreciaron de manera directa los hechos y los narraron tal como sucedieron, citando perfectamente las circunstancias de modo y lugar, a pesar de haber transcurrido casi un año.

No podemos pasar por alto que la profesora Zaira Astrid mintió al mencionar que el (menor de edad agraviado) no había llorado, y que como no presentaba golpe evidente, no avisó oportunamente a su progenitora ni a las autoridades educativas de la agresión que sufrió. Este hecho fue desmentido por los alumnos que estuvieron presentes ese día, quienes refirieron que sí lloró, y que se tomaba entre sus brazos la cabeza por el dolor y que posiblemente hasta perdió el conocimiento, pues dicen que ellos presenciaron cuando (menor de edad agraviado) no despertaba después de haber sufrido el golpe, por lo que acudieron con su maestra para decirle lo sucedido. Esto hace evidente que el golpe sí afectó la salud del (menor de edad agraviado), además de que ella es profesora de educación, por lo que no cuenta con la capacitación o conocimientos para determinar si era grave o no el golpe. Este organismo determina que sí debió informar a la (quejosa) lo sucedido, así como a las autoridades educativas superiores, pues si eso hubiera pasado, el niño no habría sufrido tanto tiempo dolor (casi un mes) a consecuencia de la agresión que sufrió por recibir un golpe tan fuerte en la cabeza, tal y como lo refiere la nota expedida el día [...] del mes [...] del año [...] por el médico del IMSS que lo atendió (evidencias 1), omisiones que contravienen lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el artículo 61, fracción I, el cual prevé:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, de la investigación de campo realizada por este organismo en la escuela primaria [...], y de la opinión psicológica que emitió personal

especializado, se advirtió que existía violencia escolar en el grupo de [...] durante el ciclo escolar [...] (evidencias 3 y 4). Es oportuno señalar que el día de esa investigación, personal adscrito a este organismo dio fe de que cuando llegaron al plantel mencionado, todos los alumnos se encontraban solos en sus salones de clases o jugando en las canchas porque había una junta de maestros, la cual fue durante el horario de clases. Al momento que éstos llegaron, la junta ya estaba iniciada, sin saber cuánto tiempo había transcurrido desde su inicio. Después de [...] minutos ésta concluyó, exactamente al momento de iniciar el recreo, lo que hace suponer a esta Comisión que las reuniones que sostienen los maestros son reiterativas y durante horario escolar, por lo cual se deja a los alumnos solos por un considerable lapso, en el cual se pueden suscitar actos como los que motivaron la presente queja. En síntesis, los alumnos de la escuela primaria [...], al momento de la ausencia y falta de supervisión de sus maestros, se encuentran bajo el cuidado de ellos mismos.

Con base en lo anterior se concluye que sí se advierten indicadores que sugieren la violación de los derechos humanos del (menor de edad agraviado) y demás alumnos del entonces [...], en lo que se refiere al derecho a recibir protección y cuidados por parte de su entonces profesora. La ausencia de ésta en horario en el que debería estar presente constituía un factor de riesgo para los menores de edad, quienes se encontraban con otro compañero de mayor en edad y físico que los demás.

En razón de lo expresado, se confirma que (menor de edad agraviado) sufrió un daño en su salud, el cual debe ser reparado por la autoridad que lo propició por una conducta omisa, como se expresa en la cita anterior, al haber sufrido una agresión tan fuerte que trajo como consecuencia una probable [...] y en su caso haber quedado expuesta su vida en integridad, debido a la ausencia durante el horario escolar de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra. Aunado a ello, ésta no le informó a la mamá del alumno o a sus autoridades superiores educativas sobre la agresión, para llevarlo a que recibiera la atención médica correspondiente y con ello evitarle prolongar su angustia y sufrimiento.

Debemos mencionar que la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, al rendir su informe ante este organismo se condujo con falsedad y trató de evadir su responsabilidad al manifestar que no le informó a la (quejosa) de la agresión que sufrió su hijo debido a que el menor de edad no presentaba datos de golpe fuerte o dolor, señalamiento que fue desmentido posteriormente por los alumnos

del ahora grupo de [...], porque estos afirmaron que el (menor de edad agraviado), después de la agresión permaneció en el salón de clases con llanto y se sostenía su cabeza por el dolor. Por otro lado, la docente reconoció expresamente que al momento en que ocurrió la agresión ella no estuvo presente, sin justificar dónde se encontraba; también señaló que la (quejosa) pidió apoyo económico a la escuela para los estudios de su hijo; sin embargo, el profesor (...), encargado de la dirección del plantel, señaló que fue él quien ofreció la ayuda económica a la madre de familia, pero ésta no la aceptó, lo que hace suponer que la servidora pública se condujo con falsedad ante este organismo.

Derechos de la niñez violados

Niño es toda persona menor de dieciocho años, salvo que de acuerdo con alguna ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba los derechos de la niñez de un contexto general al ámbito particular que aquí nos concierne:

Artículo 4°.

[...]

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, al que México se vinculó el 24 de marzo de 1981:

Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[...]

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y

III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

[...]

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Niña o Niño: todo ser humano menor de 12 años de edad;

[...]

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

[...]

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

[...]

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. A la vida;

[...]

X. A la educación;

[...]

Artículo 7. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción.

Las autoridades correspondientes deberán crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de las niñas, los niños y adolescentes.

[...]

Artículo 14. Las niñas, los niños y adolescentes, además de los principios y valores que señala la constitución y las leyes de la materia, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

[...]

II. Desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades;

[...]

Artículo 15. Las autoridades educativas correspondientes deben:

I. Establecer programas que fomenten la asistencia de las niñas, los niños y adolescentes a la escuela y difundan la importancia de la educación;

[...]

IV. Implementar programas para sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...

Ley de Educación del Estado de Jalisco:

Artículo 9. En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

[...]

Artículo 100. Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta Ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

[...]

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[...]

X. Ocultar a los padres de familia o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

[...]

XIII. Tolerar conductas contrarias a la convivencia de la comunidad escolar, de acuerdo con lo previsto en el Título Noveno de esta ley;

XIV. No tomar las medidas necesarias para atender y prevenir la violencia y el acoso escolar;

[...]

De la violencia y el acoso escolar

Artículo 173. El objetivo de este capítulo será la protección contra la violencia y el acoso escolar entre los estudiantes de las escuelas públicas y privadas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 174. La violencia y el acoso escolar serán considerados como indisciplinas, sobre las cuales la Secretaría de Educación habrá de dictar las medidas necesarias para su prevención y erradicación, sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones legales.

[...]

Artículo 176. El acoso escolar se puede presentar de las siguientes formas:

I. Físico: empujones, golpes o lesiones;

[...]

Artículo 178. La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia un especialista los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

[...]

Artículo 180. La autoridad escolar tiene la obligación de aplicar las medidas disciplinarias correspondientes cuando sea manifiesta o comprobada una conducta considerada como acoso o violencia escolar en los términos de esta Ley.

[...]

Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco:

Artículo 15. Corresponde el personal escolar:

[...]

IV. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores y no abandonarlas durante el horario asignado por la dirección del plantel y en el caso de plazas de jornadas, el establecido para cada nivel o modalidad por la Autoridad Educativa Estatal;

[...]

Manual de Organización

Profesor de educación primaria

[...]

Propósito del puesto

Contribuir a la formación integral del alumno, facilitando su proceso de aprendizaje con base en sus necesidades e intereses, desarrollando en éste las competencias necesarias para lograr el perfil de egreso de la Educación Básica, de acuerdo con el Plan y Programas de Estudio de Educación Primaria.

Funciones:

[...]

Responsabilidades

1. Mantener y propiciar una comunicación permanente con todos los integrantes de la comunidad escolar y con su autoridad superior.

[...]

3. Permanecer en el plantel en los horarios previstos por su nombramiento.

4. Informar a la autoridad inmediata superior de los hechos irregulares y trascendentes acontecidos en la escuela de su adscripción...

A su vez, en base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, estos derechos humanos se encuentran fundamentados en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

[...]

Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Derecho a la integridad y seguridad personal

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹

Encontramos entonces que este derecho encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 225-226.

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Como quedó de manifiesto, no sólo en la legislación interna se reconocen los derechos de los niños, sino que también se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además, debe citarse que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el (menor de edad agraviado) sufrió la violación de sus derechos humanos por una servidora pública del Estado. Ello, debido a su ausencia frente al grupo en el horario escolar, lo que provocó una agresión al menor de edad y al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede

² *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:³

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

³Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el

efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse

proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁴ se destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de

⁴ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo

mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

...II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Secretaría de Educación Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por la servidora pública Zaira Astrid Pimentel Becerra, en agravio de quien fue su alumno, (menor de edad agraviado). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la servidora pública ejecutora, sino de la entidad para la que labora, por lo que las

acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidora pública y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (menor de edad agraviado), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, II, VI y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

La servidora pública Zaira Astrid Pimentel Becerra, profesora de grupo de la escuela primaria [...], por sus omisiones de previsión e incumplimiento de sus obligaciones propició que fueran violados los derechos humanos del niño y a la integridad y seguridad personal de (menor de edad agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Se lleve a cabo la reparación del daño de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que sufrió en sus derechos humanos (menor de edad agraviado) y por los daños que esas violaciones le causaron, ello como medida de compensación, por haber sido víctima de las omisiones de cuidados de la servidora pública responsable; para ello se solicita que ordene a quien corresponda, efectuar una evaluación médica al (menor de edad agraviado), y en caso de resultar necesario, se le proporcione

la atención médica especializada, la medicación requerida y las terapias de rehabilitación que necesite para la pronta recuperación en su salud. Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometió la servidora pública de esa Secretaría de Educación Jalisco.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de la profesora Zaira Astrid Pimentel Becerra, adscrita a la escuela primaria [...], por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del (menor de edad agraviado). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Zaira Astrid Pimentel Becerra, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Instruya al personal directivo y docente de la escuela primaria [...], para que en la medida de lo posible eviten realizar juntas de personal durante el horario escolar y, ante todo, que se erradique la práctica cotidiana de dejar solos a los alumnos en las aulas de clases, sin la supervisión y cuidado del personal acreditado para ello, lo anterior para evitar actos como los que motivaron la presente Recomendación. Lo anterior como medida de no repetición.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se capacite al personal educativo de la escuela primaria urbana [...], en mecanismos preventivos y de intervención apropiada para la resolución de conflictos escolares; además, se

pongan en marcha programas para sensibilizar a los servidores públicos del plantel escolar sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en la medida de lo posible, en los grupos que se advierta que hay alumnos con disparidad notable de edad ante sus demás compañeros, se extreme vigilancia en el plantel, a efecto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de todos los educandos del salón de clases.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente